

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 2019-00250  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGARAIO DE COLOMBIA  
**Demandada:** CARMEN CECILIA VANEGAS MENDOZA

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), se publicó en el Estado N° 37 del 29 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo desde el 30 de noviembre del 2021, cuando el despacho profirió auto aprobando la liquidación del crédito.

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 2 años desde la última actuación, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni

**Radicación:** 2019-00250  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGARAI DE COLOMBIA  
**Demandada:** CARMEN CECILIA VANEGAS MENDOZA

perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

- 1º.** DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º.** ORDENAR, el desglose del título que sirvió de recaudo ejecutivo a la demandante, si este lo solicitare. Previo el pago de las expensas necesarias.
- 3.** ORDENAR la cancelación de la medida cautelar. Por secretaría ofíciase.
- 4.** De existir depósitos judiciales, entréguesele a la parte ejecutante hasta el valor de la liquidación del crédito, previo el descuento de los títulos ya entregados, y de sobrar depósitos judiciales hágasele entrega a la ejecutada.
- 4.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

sael

**Radicación:** 2019-00250

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** BANCO AGARAIÓ DE COLOMBIA

**Demandada:** CARMEN CECILIA VANEGAS MENDOZA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N°60** de fecha **11** de diciembre **del 2023**

**KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PÉREZ**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS.
DEMANDADOS	MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA, NATALIA DEL PILAR, IVÁN DARÍO, LINA MARÍA CASTRO CAMPOS
RADICADO	25488-40-89-001-2018-00441-00
OBJETO DE LA DECISIÓN	VENTA DEL BIEN COMÚN EN PÚBLICA SUBASTA

**ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir la viabilidad o no, de declarar la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula No 307-1350 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, propiedad de MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA, JAVIER DANILO NATALIA DEL PILAR, IVÁN DARÍO, LINA MARÍA CASTRO CAMPOS.

Al expediente se aportó Certificado de Tradición del inmueble en disputa, en donde consta que los extremos en litigio son propietarios de predio adjudicado en sucesión de la siguiente manera, el demandante JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS, en 25%, y los demandados en i) IVÁN DARÍO CASTRO CAMPOS en, 25% ii) LINA MARÍA CASTRO CAMPOS en 25%, iii) NATALIA DEL PILAR CASTRO CAMPOS en 7%, iv) y MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA en 18%. Esta última por compraventa de cuota pate a la señora NATALIA DEL PILAR CASTRO CAMPOS.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El demandante JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS, actuando a través de apoderado judicial, quien en principio fue el Dr. CESAR CORREDOR GÓMEZ, instauro demanda

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS.
DEMANDADOS	MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA, NATALIA DEL PILAR, IVÁN DARÍO, LINA MARÍA CASTRO CAMPOS
RADICADO	25488-40-89-001-2018-00441-00
OBJETO DE LA DECISIÓN	VENTA DEL BIEN COMÚN EN PÚBLICA SUBASTA

divisorio contenido en el artículo 406 del C.G del P, solicitando la venta en pública subasta del lote de terreno ubicado en el Municipio de Nilo-Cundinamarca, identificado con folio de matrícula No 307-1350, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot- Cundinamarca.

Cumplidos los requisitos legales, mediante providencia del 11 de octubre de 2018 se admitió la demanda divisoria de conformidad con lo contemplado en el artículo 406 del C.G del P, obrante (a fl. 62)

El día 5 de diciembre del 2018, se notificó personalmente la demandada MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA, en las instalaciones del despacho, ( a fl. 75).

El señor DANILO CASTRO BARÓN padre de los demandados, NATALIA DEL PILAR CASTRO CAMPOS, IVÁN DARÍO CASTRO CAMPOS, y LINA MARÍA CASTRO CAMPOS, a quien le fue otorgado poder general por estos, mediante escrituras públicas No 0624, 0623, de la Notaria 45 del Círculo de Bogotá y escritura No 3257, de la Notaria Primera, del Círculo de Bogotá. Se notofico personalmente en la sede del despacho, (a fls 76 al 91).

El día 19 de diciembre del 2018, dentro del término de traslado la señora MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA, contestó la demanda a través de apoderado Dr. ARMANDO LA VERDE VARGAS, quien solicitó el reconocimiento de las mejoras de conformidad con lo contemplado en el artículo 412 del C.G del P, en concordancia con el artículo 206 del ibídem, acompañado del respectivo dictamen pericial, (a fls 92 al 119).

Posterior a ello, en día 17 de enero del 2019, el Dr. FABIÁN SEBASTIÁN ARDILA TORRES, fungiendo como apoderado de los demandados NATALIA DEL PILAR, IVÁN DARÍO, y LINA MARÍA CASTRO CAMPOS, contestó la demanda interponiendo como pretensión la excepción previa, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto de conformidad con lo contemplado en el núm. 8 del art 100, del C.G del P, a su vez solicito como pretensión subsidiaria la acumulación de procesos, conforme lo normado en el artículo 148, en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, como quiera que endicho despacho obra proceso divisorio bajo el radicado No 11001310300720170068400, con las mismas partes en controversia obrante (a fls 121 al 126).

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS.
DEMANDADOS	MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA, NATALIA DEL PILAR, IVÁN DARÍO, LINA MARÍA CASTRO CAMPOS
RADICADO	25488-40-89-001-2018-00441-00
OBJETO DE LA DECISIÓN	VENTA DEL BIEN COMÚN EN PÚBLICA SUBASTA

Mediante providencia del 28 de mayo del 2019, esta judicatura dispuso, ordenar la acumulación del presente asunto, al que se adelantaba ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No 11001310300720170068400, siendo el demandante JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS ( a fl 140).

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en providencia del 25 de noviembre del 2019, **resolvió no admitir la acumulación del presente proceso**, por no cumplirse con los presupuestos del No 8 del artículo 100 del C.G del P. como quiera que la señora MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA, no figura como parte procesal en el expediente 2017-00684, cursante en el citado despacho judicial ( a fls 143 al 144)

Mediante memorial allegado por el Dr. CESAR CORREA GÓMEZ, apoderado del demandante solicitó correr traslado de las mejoras pretendidas por la demandada MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA, de conformidad con lo contemplado en el artículo 412 del C.G del P; en el mismo sentido solicitó que se tuviese el escrito presentado como objeción a las mejoras solicitadas por la demanda como quiera que los peritajes presentados por los peritos ADELAIDA CORREA ÁVILA y ABEL BARRERA HURTADO, son idóneos respecto del metro cuadrado de tierra y que tal peritaje debe solicitarse únicamente sobre la mejoras de la demandada, (a fl 146).

En providencia del 27 de febrero del 2020, de conformidad con lo contenido en el artículo 412 del C.G del P, se corrió traslado de las mejoras pretendidas por la señora MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA, por el término de 10 días. A su vez se reconoció personería para actuar al Dr. **ARMADO LA VERDE VARGAS**, como apoderado de la señora OLIVEROS MAHECHA, y al Dr. FABIÁN SEBASTIÁN ARDILA TORRES, como apoderado de NATALIA DEL PILAR, IVÁN DARÍO y LINA MARÍA CASTRO CAMPOS ( a fl 150)

El día 4 de mayo del 2020, el apoderado del demandante presentó renuncia al poder conferido por el señor JAVIER DANILO CASTRO CAMPO, pero la misma no fue aceptada por no cumplir con lo normado en el núm. 4 del artículo 76 del C.G del P (a fl155).

El día 28 de julio del 2020, es allegado al despacho vía correo electrónico poder conferido por el demandante señor JAVIER CASTRO CANOPOS AL Dr. **MARCO**

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS.
DEMANDADOS	MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA, NATALIA DEL PILAR, IVÁN DARÍO, LINA MARÍA CASTRO CAMPOS
RADICADO	25488-40-89-001-2018-00441-00
OBJETO DE LA DECISIÓN	VENTA DEL BIEN COMÚN EN PÚBLICA SUBASTA

**FIDEL CASTRO ENCISO**, por lo que mediante proveído del 23 de septiembre del 2023 le es reconocida personería al apoderado actor. A folio 166

Mediante providencia del 11 de mayo del 2021, se corre traslado del dictamen pericial aportado por el demandante, por tres días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 228, del C. G del P (a fl 168).

En el mismo sentido se profirió providencia del de fecha 24 de junio de 2021, corriendo traslado del dictamen pericial aportado por los demandados NATALIA DEL PILAR, IVÁN DARÍO y LINA MARÍA CASTRO CAMPOS, en su contestación a la demanda, ( a fl 172).

Luego en providencia del 16 de septiembre de 2021 se requirió al perito JOSÉ ANTONIO TINOCO para que en el término perentorio de 10 días del recibo de la comunicación se sirviera aclarar si el valor indicado en el peritaje incluía las mejoras de la demandada MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA, (a fl 176).

En consecuencia, de lo anterior el perito JOSÉ ANTONIO TINOCO, allegó respuesta indicando que el valor estipulado en su dictamen comprende solo el valor comercial del lote de terreno, más no las mejoras. Debido a lo anterior en auto del 20 de enero del 2022 se requirió nuevamente al perito JOSÉ ANTONIO TINOCO, para que allegara el peritaje en forma integral. El día 9 de febrero del 2022 el perito JOSÉ ANTONIO TINOCO, allegó dictamen pericial indicando nuevamente, que solo el valor allí indicado comprende el avalúo comercial del lote de terreno más no de las mejoras. En proveído del 30 de marzo del 2022, se corrió traslado del dictamen presentado por el señor JOSÉ ANTONIO TINOCO, por tres días de conformidad con lo normado en el artículo 228 del C.G del P. ( a fls 188 a folio 233)

En auto del 11 de mayo del 2022, se puso de presente, lo manifestado por el perito JOSÉ ANTONIO LORENZO, respecto de la negativa a presentar un nuevo dictamen pericial por no estar fungiendo como perito evaluador y que el dictamen allegado no tiene validez debido a que fue expedido hace más de tres años. A su vez en dicho proveído se indicó que la parte interesada debería allegar el dictamen pericial de conformidad con el artículo 227 del C.G del P, (a fl 236).

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS.
DEMANDADOS	MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA, NATALIA DEL PILAR, IVÁN DARÍO, LINA MARÍA CASTRO CAMPOS
RADICADO	25488-40-89-001-2018-00441-00
OBJETO DE LA DECISIÓN	VENTA DEL BIEN COMÚN EN PÚBLICA SUBASTA

En razón de lo anterior el Dr. MARCO FIDEL CASTRO ENCISO, apoderado de la parte demandante indicó haberse desplazado el día 7 de diciembre del 2022 a fin de realizar el avalúo de las mejoras de la señora MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA, pero no les fue permitida la entrada, por lo que solicitó al despacho la aplicación de lo preceptuado en el artículo 233 del C.G del P, respecto del deber de las partes en la colaboración con el perito a fin de realizar el peritaje solicitado,( a fl 239).

Por lo anterior en providencia del 15 marzo del 2023, se resolvió programar el día 31 de mayo del 2023 a la hora de las 8 am, para llevar a cabo inspección judicial al predio materia de litigio, con el fin de que el perito nombrado por la parte realizará el peritaje de forma integral con las mejoras construidas. La diligencia anteriormente programada fue aplazada para el día 20 de junio del 2023, por inconvenientes de salud de la señora juez, fecha en la cual se llevó a cabo( a fls 283 a 286).

El día 11 de julio del 2023, el apoderado del demandante Dr. MARCO FIDEL CASTRO ENCISO, arrimo al despacho el dictamen pericial de forma integral del cual corrió traslado a los demás sujetos procesales de conformidad con lo contemplado en el artículo 9° de la ley 2213 del 2022, (a fls 287 a 331 ).

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil, ninguno de los condueños de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en indivisión, salvo convenio al respecto, y bajo las limitaciones previstas en la ley. Por lo anterior, los artículos 406 y 407 de la Ley 1564 de 2012, (CGP), establecen que todo comunero puede pedir la división material, siempre y cuando esta no desmerezca los derechos de los condueños, o la venta de la cosa común, en cuyo caso la demanda deberá dirigirse en contra de los demás comuneros.

En ese orden de ideas, se tiene que el objeto del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión de alguna de las siguientes dos (2) formas:

- Mediante la partición material de cosa común, en cosas singulares que sean acordes a la cuota parte de la que cada comunero sea dueño.
- A través de la venta del bien comunitario, para que su producto se distribuya

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS.
DEMANDADOS	MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA, NATALIA DEL PILAR, IVÁN DARÍO, LINA MARÍA CASTRO CAMPOS
RADICADO	25488-40-89-001-2018-00441-00
OBJETO DE LA DECISIÓN	VENTA DEL BIEN COMÚN EN PÚBLICA SUBASTA

entre los copropietarios, de acuerdo con su cuota parte.

De igual suerte el inciso segundo del artículo 409 del Código General del Proceso, prevé "*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda*", hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el legislador presume que quien guarda silencio ante una pretensión de este tipo, se aviene integralmente a la misma.

**En el sub judice**, se advierte que el demandante JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS., solicitó como pretensión principal la división ad valoren del bien identificado con folio de matrícula No 307-1350 de la Oficina de instrumentos públicos de Girardot.

No se observó que hubiese pacto, convenio o acuerdo que obligará a las partes procesales a permanecer en indivisión, aunado a que las partes demandadas señora. MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA, NATALIA DEL PILAR, IVÁN DARÍO, LINA MARÍA CASTRO CAMPOS, en sus escritos de contestación a la demanda, no se opusieron a la venta del inmueble, indicando que el valor de la venta debería ser el señalado en avalúo por ellos presentado, de los cuales se corrió traslado a las partes en disputa.

Respecto de las mejoras solicitadas por el apoderado de la demandada MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA, quien le compró a una de las herederas la señora NATALIA DEL, PILAR CASTRO CAMPO, de su 25% que le correspondió en la sucesión de su señora madre, vendió a la señora OLIVEROS MAHECHA el 18% , quedándose ella con tan solo un 7% del terreno. La señora OLIVEROS MAHECHA, construyó en ese 18% que equivale a una hectárea más o menos de terreno, su casa de habitación, donde vive con su familia, y sembró árboles frutales, como se pudo constar en la inspección que se hizo . En consecuencia, se accederá al pago de dichas mejoras, como quiera que su solicitud cumple con lo preceptuado en el artículo 412 ibidem, que las mejoras fueron solicitadas conformidad con lo contemplado en el artículo 206 de la misma codificación.

Ahora bien, para determinar el valor del predio materia de litigio y de las mejoras solicitadas, es menester hacer las siguientes aclaraciones:

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS.
DEMANDADOS	MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA, NATALIA DEL PILAR, IVÁN DARÍO, LINA MARÍA CASTRO CAMPOS
RADICADO	25488-40-89-001-2018-00441-00
OBJETO DE LA DECISIÓN	VENTA DEL BIEN COMÚN EN PÚBLICA SUBASTA

Indicó el anterior apoderado de demandante JAVIER CASTRO CAMPOPOS, el Dr. CESAR CORREA GOMEZ, que, respecto de los peritajes, tanto de la parte demandante, presentado por la profesional ADELAIDA CORREAL ÁVILA, como de la demandada señora MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA, presentado por el perito ABEL BARRERA HURTADO, son idóneos respecto del valor del metro cuadrado de terreno, pero presentó objeción sobre las mejoras de la señora OLIVEROS MAHECHA,( a fl 146) .

A su vez es de tenerse en cuenta que el dictamen pericial presentado por los demandados NATALIA DEL PILAR CASTRO CAMPOS, IVÁN DARÍO CASTRO CAMPOS, y LINA MARÍA CASTRO CAMPOS, no contenía discriminado el valor de las mejoras y a su vez el perito JOSÉ ANTONIO TINOCO, señaló que el mismo perdió su vigencia de conformidad con lo contenido en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998,( a fl 235)

Por lo anteriormente señalado, en providencia del 11 de mayo del 2022, se indicó que la parte interesada debería allegar el peritaje, pero el mismo no fue allegado por los demandados quienes debieron hacerlo, omitiendo dicho proveído. Pero el peritaje fue allegado por el demandante JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS, a través de su apoderado, quien corrió traslado a los sujetos procesales sin que se hubiere manifestado objeción alguna a dicho dictamen pericial, **por lo cual para la venta en pública subasta se tendrá en cuenta este último peritaje.**

El dictamen pericial aportado, fue presentado bajo el método de comparación del mercado, contenido en la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el que se realizó una investigación directa con participación de personas conocedoras del mercado inmobiliario y de evaluadores pertenecientes a la Lonja "CORPO AVAL LONJA", dicho dictamen respecto del valor del terreno arrojó la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS **(\$320.318.796,08)** y en cuanto a las construcciones y mejoras se el valor de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTE PESOS **(\$227.449.020.00)** para un total de avalúo comercial de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$547.276.816,08).**

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS.
DEMANDADOS	MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA, NATALIA DEL PILAR, IVÁN DARÍO, LINA MARÍA CASTRO CAMPOS
RADICADO	25488-40-89-001-2018-00441-00
OBJETO DE LA DECISIÓN	VENTA DEL BIEN COMÚN EN PÚBLICA SUBASTA

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 411 de C.G del P, se ordenará la venta del bien común y se procederá a ordenar su secuestro.

De igual forma es menester advertir que los gastos que ocasione la venta del predio serán a cargo de los comuneros, en proporción de sus derechos salvo que convengan otra cosa de conformidad con lo contemplado en el artículo 413 del C.G del P.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución

### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matrícula No 307-1350, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot- Cundinamarca, ubicado en la vereda la Sonora del municipio de Nilo-Cundinamarca.

**SEGUNDO: TENER COMO AVALUÓ** del bien objeto de división identificado con folio de matrícula No 307-1350, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot-Cundinamarca la suma **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHO CENTAVOS** (\$547.276.816,08)

**TERCERO: RECONOCER** las mejoras solicitadas por la demandada MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA, en el valor de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTE PESOS (\$227.449.020,00).**

**CUARTO ORDENAR EL SECUESTRO** del inmueble trabado en el presente asunto identificado con folio de matrícula No 307-1350, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca. Para llevar a cabo la diligencia se señala el día dos **(2) de febrero del 2024 a partir de las 8:30 AM.**

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS.
DEMANDADOS	MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA, NATALIA DEL PILAR, IVÁN DARÍO, LINA MARÍA CASTRO CAMPOS
RADICADO	25488-40-89-001-2018-00441-00
OBJETO DE LA DECISIÓN	VENTA DEL BIEN COMÚN EN PÚBLICA SUBASTA

**QUINTO: NOMBRAR como** secuestre al señor ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 11.295.802, de Girardot correo electrónico [secuestrecalderon@gmail.com](mailto:secuestrecalderon@gmail.com), número de celular 3154723823 y dirección de oficina Calle 16 N° 8-03 en Girardot.

**SEXTO:** los gasto que ocasione la venta del predio será a cargo de los comuneros en la proporción de su derecho, salvo que se convenga otra cosa de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

cpj

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-  
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado  
**N°60** de fecha **11** de diciembre **del 2023**.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ

SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO** No. 2023 – 00198

**REFERENCIA** DESPACHO COMISORIO No. 025 del 2023 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUNDINAMRACA.

**RADICADO** No. 2019 -00083

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA SANTAFE DC. S.A.S

**DEMANDADO:** C MEDINA INVERSIONES S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

**RESUELVE:**

**AUXILIAR** la comisión proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUNDINAMRACA., para lo cual se señala el día **dieciséis (16) de febrero** a la hora de las **\_8:30am\_** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-61198, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot –Cundinamarca, ubicado en el Municipio de Nilo Cundinamarca, en la vereda MALAVAR.

**PARA LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA LA PARTE ACTORA DEBERÁ ALLEGAR COPIAS DE LAS ESCRITURA PÚBLICA DEL PREDIO A LA DILIGENCIA PARA VERIFICAR LOS LINDEROS DE LOS MISMOS, ASÍ COMO EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DEL PREDIO, COPIA DEL AUTO QUE LIBRO LA COMISIÓN. LOS ANTERIORES DOCUMENTOS DEBEN SER ACTUALIZADOS.**

Se nombra como secuestre al ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 11.295.802, de Girardot correo electrónico [secuestrecalderon@gmail.com](mailto:secuestrecalderon@gmail.com), número de celular 3154723823 y dirección de oficina Calle 16 N° 8-03 en Girardot, . Por secretaría ofíciense. Una vez cumplida la comisión devuélvase las diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA  
JUEZA

**RADICADO** No. 2023 - 00062

**REFERENCIA** DESPACHO COMISORIO No. 007 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA.

**RADICADO** No. 2021 -00231

**REFERENCIA:** VERBAL- RESTITUCION DE TENENCIA

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DEMANDADO:** PEDRO ALEJANDRO CORTES MANOSALVA.

2

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-  
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado  
**N°60** de fecha **11 de diciembre del 2023.**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ  
SECRETARIA

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN No.** 2023 – 00193.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL SUMARIO-GUARDADOR, CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL DE MENOR DE EDAD

**DEMANDANTE:** YOHANA KATERINE RODRÍGUEZ CORONADO, abuela materna del menor BRANDON STIVEN GARCIA CASTILLO.

**DEMANDADO:** MICHAEL ANDRES GARCIA MOSQUERA, progenitor del menor BRANDON STIVEN GARCIA CASTILLO.

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud de que la anterior demanda reúne los requisitos generale contemplados en los artículos de los artículos 82, 83, 84 y especiales artículo 390 y ss del Código General del Proceso, esta judicatura

### RESUELVE:

**PRIMERO : ADMITIR** la presente demanda de guarda, cuidado y custodia personal del presentada por YOHANA KATERINE RODRIGUEZ CORONADO, abuela materna del menor BRANDON STIVEN GARCIA CASTILLO.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, conforme con lo dispuesto en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO : NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, conforme con lo previsto por los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo contenido el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo preceptuado en el artículo 391 ibídem.

**CUARTO: INFORMAR,** de este proceso a la Comisaría de Familia del Municipio de Nilo- Cundinamarca, para lo de su competencia.

**QUINTO : RECONOCER** personería a la Dra. GINNA PAOLA ARMERO PARRA, como apoderada de la demandante para efectos y términos del poder a ella conferidos

**RADICACIÓN No.** 2023 – 00193.

**REFERENCIA:** GUARDADOR, CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL  
DE MENOR DE EDAD

**DEMANDANTE:** YOHANA KATERINE RODRIGUEZ CORONADO, abuela  
materna del menor BRANDON STIVEN GARCIA CASTILLO.

**DEMANDADO:** MICHAEL ANDRES GARCIA MOSQUERA, progenitor del  
menor BRANDON STIVEN GARCIA CASTILLO.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**

**JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-  
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado  
**N°60** de fecha **11** de diciembre del **2023**.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ

SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, siete(7) de diciembre del de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** No.2023 – 00192

**REFERENCIA:** JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

**SOLICITANTE** LUCIA AHUMADA DE FUQUENE.

Siendo el momento procesal para admitir la presente demanda o no, se evidencia por el despacho que la presente solicitud cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82, 83, 84, 577 y SS del C. G. del P. por lo cual el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** en legal forma el proceso de jurisdicción voluntaria, para la **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la señora LUCIA AHUMADA DE FUQUENE.

**SEGUNDO. ADELANTAR** la presente demanda por procedimiento previsto para los procesos de Jurisdicción Voluntaria ,conforme lo establecido en el numeral. 11 del Art. 577 del C. G. del P.

**TERCERO. DECRETAR** como pruebas los documentos aportados con la demanda de conformidad con el numeral, 2º del Art. 579 *ibídem*,

**Documentales:**

- (i) Copia de la cedula de ciudadanía de la señora, LUCIA AHUMADA FUQUENE. No 41.460.676.
- (ii) Copia de la partida de bautismo de la señora, LUCIA AHUMADA FUQUENE, No A A - 1985424
- (iii) Copia auténtica del registro civil nacimiento de la señora LUCIA AHUMADA FUQUENE No 2656

**CUARTO. FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia donde se analizarán las pruebas y se proferirá la sentencia. el día **treinta (30) de enero del 2024, a las 9:00 AM** la cual se hará en forma virtual, por lo que deberán estar atentos para la información del link para el ingreso a la audiencia que se les enviara a sus correos el mismo día una hora antes de la hora fijada para dicha audiencia.

**RADICACIÓN:** No.2023 – 00192

**REFERENCIA:** JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN ESTADO CIVIL

**SOLICITANTE** LUCIA AHUMADA DE FUQUENE.

2

**QUINTO. RECONOCER** personería a la Dr. WILSON DAVID ALTUZARRA TORRES, para actuar como apoderado judicial de la parte interesada en los términos efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

  
**SANTY DIANA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NILO-  
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado  
**N°60** de fecha **11** de diciembre **del 2023**.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ  
SECRETARIA

## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN No.** 2023 – 00167

**REFERENCIA:** VERBAL SUMARIO- FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** MARIA CARMENZA BRUNAL MIRANDA, en representación del menor JUAN SEBASTIAN CARCAMO BRUNAL.

**DEMANDADO:** JOAN SEBASTIAN CARCAMO LONDOÑO

Ingresa la presente demanda de fijación de cuota de alimentos respecto del menor de edad, JUAN SEBASTIAN CARCAMO BRUNAL, identificado con NUIP N° 1062549697, representado por su señora madre MARIA CARMENZA BRUNAL MIRANDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.032.479.047; la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 390 y 391 del C.G del P, por lo que esta judicatura

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA CARMENZA BRUNAL MIRANDA, en representación del menor JUAN SEBASTIAN CARCAMO BRUNAL en contra del señor JOAN SEBASTIAN CARCAMO LONDOÑO.

**SEGUNDO : IMPRÍMASE** a la presente actuación el trámite consagrado el art. 390 del C. G. del P. VERBAL SUMARIO.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** en debida forma a la demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y 292 del C.G del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y córrasele traslado del libelo, por el término de diez (10) días.

**CUARTO: INFORMESE,** del presente proceso a la Comisaria de Familia de Nilo-Cundinamarca, para lo de su competencia.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería al Dr. JONY PAUL RASMUSSEN ESCOBEDO, como apoderado de la parte demandante y en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: DECRÉTENSE** como ALIMENTOS PROVISIONALES en favor y beneficio del menor JUAN SEBASTIAN CARCAMO BRUNAL y con cargo al demandado señor JOAN señor SEBASTIAN CARCAMO LONDOÑO, la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual, vigente para el año 2023, que deberá consignar el demandado dentro de los cinco (5) Primeros días de cada mes en la cuenta **N° 254882042001, de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia** ,a nombre de este Juzgado, y con destino a este proceso, a partir de la notificación

**RADICACIÓN No.** 2023 – 00167

**REFERENCIA:** VERBAL SUMARIO- FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** MARIA CARMENZA BRUNAL MIRANDA, en representación del menor JUAN SEBASTIAN CARCAMO BRUNAL. 2

**DEMANDADO:** JOAN SEBASTIAN CARCAMO LONDOÑO

de esta providencia y hasta cuando el juzgado fije la cuota definitiva por alimentos en este proceso.

**SÉPTIMO: DAR AVISO** a las autoridades migratorias para que el demandado no pueda salir del país sin presentar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación establecida por el término de 2 años, de conformidad con lo normado en numeral 6° del artículo 598 del C.G del P (OFICIAR)

**NOTIFÍQUESE,**

  
SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

**JUEZA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NILO-  
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado  
**N°60** de fecha **11** de diciembre **del 2023**.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ

SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** No. 2022-00172

**REFERENCIA** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

**DEMANDADO:** SERGIO ANDRÉS GIRALDO ROJAS.

Ingresan las diligencias al despacho con contestación de la demanda por parte de la apoderada del demandado Dra. DIANA CONSTANZA QUIROGA MORA, quien propuso excepciones de mérito, pero no corrió traslado de las mismas, por lo que de conformidad con lo contenido en el artículo 443 del C, G del P, se correrá dicho traslado por el término de 10 días, para que la parte demandante se pronuncie sobre las mismas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Y a su vez se le reconocerá personería a la profesional enderecho. Por tanto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas a la parte demandante por el término de 10 días de conformidad, con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO RECONOCER** personería a la Dra. DIANA CONSTANZA QUIROGA MORA, en los términos y efectos del poder a ella conferido por el demandado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANDY JENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-  
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado **N°60** de fecha **11** de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** No. 2022 – 00038

**REFERENCIA** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

**DEMANDADO:** MAURICIO ANDRÉS DÁVILA SEGURA.

Ingresan las diligencias al despacho con respuesta del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA, a la orden de embargo de remanente, emitida por esta Judicatura en providencia del 21 de septiembre del 2023, comunicada en oficio No 777-23C del 2 de octubre del 2023. Señalando que el proceso bajo radicado 2019 00487, cursante en dicho despacho judicial terminó por pago total de la obligación mediante providencia del 24 de enero del 2023, por lo que no le es posible acatar la orden de embargo de remanentes proferida por este estrado judicial; lo anterior para dar a conocer a la parte demandante, por lo que este Juzgado

**RESUELVE:**

**DAR A CONOCER** al demandante la respuesta del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA, a la orden de embargo de remanente, emitida por esta judicatura de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NILO-  
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado  
N°60 de fecha 11 de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** No.2021- 00021.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

**DEMANDANTE:** INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA.

**DEMANDADO:** JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ.

Estando el proceso al despacho con sustitución de poder allegada por la estudiante de derecho MARÍA VALENTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, quien representa los intereses de la demandante, es arrimada por la demandante señora INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA, petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, adjuntado un recibo de pago de las cuotas alimenticias adeudadas a la menor, por valor **DE VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)**, coadyuvada dicha solicitud por el demandado señor JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ, por lo que revisadas las diligencias se verificó que en el sub litem se había ordenado Seguir Adelante con la Ejecución y como quiera que dicha solicitud es viable al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación según lo manifestado por la demandante en su escrito y coadyuvado por el demandado.

**SEGUNDO.** ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares. OFICIAR.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-  
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado  
**N°60** de fecha **11** de diciembre del 2023.

**KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ**  
SECRETARIA

**RADICACIÓN:** No.2021- 00021.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

**DEMANDANTE:** INGRID TATIANA GUZMÁN MENDOZA.

**DEMANDADO:** JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MÉNDEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA  
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** No. 2018 – 00234.-2021-00278

**REFERENCIA:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS GUTIÉRREZ MURILLO.

**DEMANDADO:** LUIS ANTONIO VELANDIA RIVILLAS.

Ingresan las diligencias al despacho con el proceso de la referencia devuelto por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS- CUNDINAMARCA, mediante providencia del 1° de septiembre del año en curso, en la que indicó que esta sede Judicial, aceptó el impedimento propuesto por el Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, y que al efecto, ha realizado múltiples actuaciones, respecto de las que refiere que, si bien es cierto que el Dr. CÁRDENAS, se encuentra gozando de licencia no remunerada renunciable, no lo es menos que, en cualquier momento el Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, puede reincorporarse a su cargo y por ende, puede volver a declararse impedido, sumando a ello que, la extinción automática de la causal de impedimento que sobre él recae, no tiene sustento legal ya que el legislador no prevé dicha situación, pues en aplicación del principio de improrrogabilidad de la competencia contenida en el artículo 16 del C.G del P, en concordancia con el artículo 27 ibídem, esta Judicatura, debe continuar con el conocimiento del proceso.

### CONSIDERACIONES

A fin de resolver, es de tener en cuenta que los impedimentos y recusaciones a los que hacen alusión, los artículos 140 y 141 del C.G del P, del C.G del P, tienen por objeto que los funcionarios se aparten del conocimiento de determinada, causa por verse comprometido su criterio objetivo en la toma de decisiones poniendo en riesgo los principios de imparcialidad, debido proceso, y seguridad jurídica; al respecto la H. Corte constitucional ha manifestado que:

*“La jurisprudencia constitucional ha reconocido dos dimensiones de la noción de imparcialidad: i) subjetiva, es decir, “la probidad del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, ‘de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto. (Sentencia SU174/21).”*

De lo anterior se colige que, los impedimentos y recusaciones son aquella institución mediante el cual, el Juez puede separarse del conocimiento de un determinado asunto, en aras de garantizar los principios de imparcialidad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, lo cual atañe al funcionario judicial mas no a la institución o Despacho Judicial que otrora regentó.

**RADICACIÓN:** No. 2018 - 00234.-2021-00278

**REFERENCIA:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS GUTIÉRREZ MURILLO.

**DEMANDADO:** LUIS ANTONIO VELANDIA RIVILLAS.

Por lo anterior, se concluye que, siendo los impedimentos y/o recusaciones son *intuitio personae*, lo que aterrizado al caso bajo estudio, conlleva a establecer que el impedido para conocer del presente asunto es el Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS y no el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS, por lo que apartado el Dr. CÁRDENAS, anterior titular de dicho despacho judicial, deviene que la causal de impedimento que, sobre él recae haya cesado desde el punto de vista de su relación funcional con el Despacho Judicial del Municipio de Agua de Dios, por lo que no habría razón a que el nuevo titular de dicho despacho Dr. WILSON YESID DÍAZ ROMERO, no conozca el proceso, aún más cuando no se encuentra una razón objetiva que impida el ejercicio de su función jurisdiccional respecto del mismo.

Con todo, si bien es cierto el Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENA, se encuentra gozando de licencia no remunerada, también lo es que no puede el nuevo titular de dicho despacho dejar de conocer el presente asunto bajo el supuesto que el anterior titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS, en cualquier momento podría volver a su cargo, y si así fuera el Dr. CÁRDENAS, no tendría que declararse nuevamente impedido, sino que simplemente esta juzgadora asumiría el conocimiento del proceso sin dilación alguna.

Dicho lo anterior, frente al argumento de la improrrogabilidad de la competencia, es del caso precisar que se ajusta al factor objetivo que se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (*ratione materiae*), respecto de su cuantía en razón del valor de la pretensión. Y el subjetivo se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (*ratione personae*); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho.

Como se puede observar la improrrogabilidad de la competencia se determina por los anteriores componentes objetivo y subjetivo, pero en el caso que nos atañe, el elemento de discusión no se torna bajo los anteriores criterios, como quiera que la discusión se ciñe en que el impedimento ha cesado, por la no continuidad del anterior titular del despacho Judicial de Agua de Dios, Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, no por la calidad de las partes, el asunto a tratar o la cuantía del proceso, por lo que en razón de las anteriores consideraciones esta judicatura NO ACEPTA, las consideraciones expuestas para no continuar con el conocimiento del proceso, y en consecuencia serán devueltas las diligencias al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS CUNDINAMARCA, para que continúe con su conocimiento, al no estar en estos momentos el Juez a quien este despacho le aceptó el impedimento. En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO : NO ACEPTAR**, las consideraciones expuestas por el Juzgado Promiscuo de Agua de Dios, mediante auto de fecha 1° de septiembre hogaño. De conformidad a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR**, la devolución del expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS, para que continúe con el trámite que en derecho corresponda, una vez este auto cobre ejecutoria.

**RADICACIÓN:** No. 2018 - 00234.-2021-00278

**REFERENCIA:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS GUTIÉRREZ MURILLO.

**DEMANDADO:** LUIS ANTONIO VELANDIA RIVILLAS.

**TERCERO: DEJAR** las constancias del caso

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,**

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO-  
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado  
**N°60 de fecha 11 de diciembre del 2023.**

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ  
SECRETARIA

**RADICACIÓN:** No. 2018 - 00234.-2021-00278

**REFERENCIA:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.

**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS GUTIÉRREZ MURILLO.

**DEMANDADO:** LUIS ANTONIO VELANDIA RIVILLAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA  
[jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nilo, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** No. 2016 – 00400.

**REFERENCIA:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.

**DEMANDANTE:** MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA.

**DEMANDADO:** LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS.

Ingresan las diligencias al despacho con el proceso de la referencia devuelto por el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS, CUNDINAMARCA, mediante providencia del 1° de septiembre del año en curso, En la que indicó que esta sede Judicial, acepto el impedimento propuesto por el Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, y que al efecto, ha realizado múltiples actuaciones, respecto de las que refiere que, si bien es cierto que el Dr. CÁRDENAS, se encuentra gozando de licencia no remunerada renunciable, no lo es menos que, en cualquier momento el Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, puede reincorporarse a su cargo y por ende, puede volver a declararse impedido, sumando a ello que, la extinción automática de la causal de impedimento que sobre él recae, no tiene sustento legal ya que el legislador no prevé dicha situación, pues en aplicación del principio de improrrogabilidad de la competencia contenida en el artículo 16 del C.G del P, en concordancia con el artículo 27 ibídem, esta Judicatura, debe continuar con el conocimiento del proceso.

### CONSIDERACIONES

A fin de resolver, es de tener en cuenta que los impedimentos y recusaciones a los que hacen alusión, los artículos 140 y 141 del C.G del P, del C.G del P, tienen por objeto que los funcionarios se aparten del conocimiento de determinada, causa por verse comprometido su criterio objetivo en la toma de decisiones poniendo en riesgo los principios de imparcialidad, debido proceso, y seguridad jurídica; al respecto la H. Corte constitucional ha manifestado que:

*“La jurisprudencia constitucional ha reconocido dos dimensiones de la noción de imparcialidad: i) subjetiva, es decir, “la probidad del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, ‘de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto. (Sentencia SU174/21).”*

De lo anterior se colige que, los impedimentos y recusaciones son aquella institución mediante el cual, el Juez puede separarse del conocimiento de un determinado asunto, en aras de garantizar los principios de imparcialidad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, lo cual atañe al funcionario judicial mas no a la institución o Despacho Judicial que otrora regentó.

**RADICACIÓN:** No. 2016 – 00400.  
**REFERENCIA:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.  
**DEMANDANTE:** MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA.  
**DEMANDADO:** LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS.

Por lo anterior, se concluye que, siendo los impedimentos y/o recusaciones son *intuitio personae*, lo que aterrizado al caso bajo estudio, conlleva a establecer que el impedido para conocer del presente asunto es el Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS y no el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS, por lo que apartado el Dr. CÁRDENAS, anterior titular de dicho despacho judicial, deviene que la causal de impedimento que, sobre él recae haya cesado desde el punto de vista de su relación funcional con el Despacho Judicial del Municipio de Agua de Dios, por lo que no habría razón a que el nuevo titular de dicho despacho Dr. WILSON YESID DÍAZ ROMERO, no conozca el proceso, aún más cuando no se encuentra una razón objetiva que impida el ejercicio de su función jurisdiccional respecto del mismo.

Huelga señalar, si bien es cierto el Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENA, se encuentra gozando de licencia no remunerada, también lo es que no puede el nuevo titular de dicho despacho dejar de conocer el presente asunto bajo el supuesto que el anterior titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS, en cualquier momento podría volver a su cargo, y si así fuera el Dr. CÁRDENAS, no tendría que declararse nuevamente impedido, sino que simplemente esta juzgadora asumiría el conocimiento del proceso sin dilación alguna.

Dicho lo anterior, frente al argumento de la improrrogabilidad de la competencia, es del caso precisar que se ajusta al factor objetivo que se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (*ratione materiae*), respecto de su cuantía en razón del valor de la pretensión. Y el subjetivo se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (*ratione personae*); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho.

Como se puede observar la improrrogabilidad de la competencia se determina por los anteriores componentes objetivo y subjetivo, pero en el caso que nos atañe, el elemento de discusión no se torna bajo los anteriores criterios, como quiera que la discusión se ciñe en que el impedimento ha cesado, por la no continuidad del anterior titular del despacho Judicial de Agua de Dios, Dr. LUIS DOMINGO CÁRDENAS, no por la calidad de las partes, el asunto a tratar o la cuantía del proceso, por lo que en razón de las anteriores consideraciones, esta judicatura, no acepta los argumentos planteados en la providencia del 1° de septiembre hogaño, y por tanto serán devueltas las diligencias al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS CUNDINAMARCA, por lo que esta judicatura

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACEPTAR**, los argumentos expuestos por el Juzgado Promiscuo Agua de Dios, en providencia del primero (1°) de septiembre hogaño, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR : LA DEVOLUCIÓN** del expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS, para que continúe el trámite que en derecho corresponda. De conformidad a lo expuesto.

**TERCERO DEJAR** las constancias del caso

**RADICACIÓN:** No. 2016 – 00400.  
**REFERENCIA:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.  
**DEMANDANTE:** MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA.  
**DEMANDADO:** LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,**

  
**SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA**  
**JUEZA**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NILO-  
CUNDINAMARCA

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado  
**N°60** de fecha **11** de diciembre del 2023.

KATILLY DEL CARMEN BENÍTEZ PÉREZ  
SECRETARIA

**RADICACIÓN:** No. 2016 – 00400.

**REFERENCIA:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.

**DEMANDANTE:** MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA.

**DEMANDADO:** LUZ MARINA CAICEDO DE VARGAS.